



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO No. 385 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2420
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2420
FECHA DE EXPEDICIÓN:	03 DE NOVIEMBRE DE 2017
FIRMADO POR:	ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2420** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/subdirección de contravenciones](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdirección%20de%20contravenciones) (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. 2420

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY LUNES 04 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Proyectó: CAMILO GIRAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
Resolución No. 2420 del 03 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se falla la investigación Administrativa adelantada en contra de la señora NOHORA MARIA ACUÑA LAVERDE, identificada con C.C No. 20.550.267".

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010.

ANTECEDENTES DEL DESPACHO

Habiéndose proferido por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. 2420 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se dio inicio a la investigación en contra de la señora NOHORA MARIA ACUÑA LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.267, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas VDS-514, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. 1370 del 30 de julio de 2016, firmada por el señor LEONEL TORRES MORENO en calidad de CONDUCTOR, que tuvo origen en la inmovilización del citado automotor por incurrir en la infracción C-35 notificada al mismo mediante la orden de comparendo No. 110010000000 13082324, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 158 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de julio de 2016 se impuso la orden de comparendo No. 11001000000013082324 al señor LEONEL TORRES MORENO, identificado con C.C. No. 85.433.537, quien conducía el vehículo de placa VDS-514, por incurrir en la infracción C-35 consistente en: "No realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones tecnomecánicas y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado...", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 003027 de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: El día 30 de julio de 2016 la Autoridad de Tránsito Autorizo la entrega provisional del vehículo de placas VDS-514, mediante Acta de entrega No. 1370, conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del CNTT., al señor LEONEL TORRES MORENO, en calidad de CONDUCTOR. Acto Administrativo en el que se suscribe el compromiso de subsanar la falta que originó la inmovilización ("transita con fuga de aceite en la parte baja del motor", según observación No. 17 del comparendo) radicando carta con la respectiva constancia de subsanación y la prohibición de movilizar el vehículo hasta tanto no ocurriera la misma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

TERCERO: El día 02 de agosto de 2016, según oficio SDM-SC-101565, la Autoridad de Tránsito remitió copia del Acta de Entrega No. 1370 del 30 de julio de 2016 a RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A., a fin de que se informara sobre lo ordenado en la misma.

CUARTO: El día 02 de agosto de 2016, según oficio SDM-SC-101566, la Autoridad de Tránsito remitió copia del Acta de Entrega No. 1370 del 30 de julio de 2016 a la señora NOHORA MARIA ACUÑA LAVERDE a fin de que se informara sobre lo ordenado en la misma.

DESARROLLO PROCESAL

El día 23 de enero de 2017 mediante Resolución No. 2420, una vez se ha verificado el incumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto Administrativo esto es, acta de entrega No. 1370 del 30 de julio de 2016 se ordenó la Apertura de Investigación en contra de la señora NOHORA MARIA ACUÑA LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.267, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas VDS-514, a fin de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: (...) *El incumplimiento del compromiso suscrito por el PROPIETARIA o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del PROPIETARIA.* (...).

Mediante oficio No. SDM-SC-7458 de 2017 se envió citación al investigado a la dirección registrada en la Licencia de Tránsito y a las demás que aparecen relacionadas en el expediente, a fin de que se presentara a esta Entidad para ser notificado de la Resolución de Apertura de Investigación.

Ante la imposibilidad de la notificación PERSONAL la misma se efectuó mediante AVISO No. 409 del 06 de abril de 2017 de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se informa sobre el procedimiento a seguir y de la oportunidad para la presentación de descargos dentro de la presente investigación.

DESCARGOS

El PROPIETARIA investigado no presentó descargos absteniéndose de ejercer efectivamente su derecho de defensa y de contradicción.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), en concordancia con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El Despacho mediante auto del 15 de junio de 2017 declara precluido el término de descargos y ordena decretar pruebas. Auto que se comunica al investigado mediante oficio SDM-SC-75896 del 15 de julio de 2017.

Que dentro de la oportunidad legalmente concedida en la Resolución de Apertura de Investigación al investigado, éste **no presentó descargos absteniéndose de ejercer efectivamente su derecho de defensa y de contradicción.**

Así pues, téngase como tales:

El despacho consideró oportuno decretar las siguientes:

Verificar la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito, **RUNT**, a fin de establecer en qué fecha al vehículo de placa **VDS-514** le fue realizada la REVISION TECNICO MECANICA habida cuenta que al momento de la entrega provisional del automotor en cuestión la misma se encontraba vigente; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.

Verificada la información del vehículo de placas VDS-514 se constató que al mismo le fue expedido el CERTIFICADO DE LA REVISION TECNICO MECANICA el día 15 de julio de 2017 por CDA REVITEC y fecha de vencimiento 15 de julio de 2018 y que al mismo no se le impuso ningún comparendo en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2016 y el 15 de julio de 2017.

No habiendo más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio y se continúa con el trámite procesal correspondiente.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional 1370 del 30 de julio de 2016.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. 1370 del 30 de julio de 2016 se hizo la entrega provisional del vehículo de placas VDS-514, notificada al señor LEONEL TORRES MORENO en calidad de CONDUCTOR, suscribiéndose en la misma por parte de éste el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el artículo 125 del CNTT en su Parágrafo tercero:

"En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al PROPIETARIA o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el PROPIETARIA o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del PROPIETARIO."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Que tal como se menciona en el acápite de pruebas, existe recaudo probatorio suficiente que le permite al fallador establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, razón por la cual la etapa probatoria con relación a la presente investigación se entiende surtida, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad debe procederse a emitir el respectivo fallo.

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, el cual consagra:

ARTÍCULO 3., *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente el despacho procederá a su valoración así:

Dentro de las actuaciones e incorporado al expediente se encuentra el informe del CERTIFICADO DE LA REVISION TECNICO MECANICA del día 15 de julio de 2017 expedido por el CDA REVITEC LTDA y fecha de vencimiento 15 de julio de 2018.

Los anteriores documentos se constituyen en prueba que, para sus efectos, cumplen con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que les dan suficiente valor probatorio, evidenciándose que hubo cumplimiento al acta de entrega No 1370 del 30 de julio de 2016 en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo de placas VDS-514.

En consecuencia, verificada la subsanación tal como ha quedado expuesto, no es dable imponer la sanción de que trata el parágrafo tercero del artículo 125 del C.N.T.T., y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. 1370 del 30 de julio de 2016, se procedió a la entrega material, pero de forma **PROVISIONAL** del vehículo de placas VDS-514 hasta tanto se subsanara la causa que originó su inmovilización y verificada dicha subsanación, se tendrá por entregado en forma **DEFINITIVA** a favor de la PROPIETARIA dicho automotor a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad a la señora NOHORA MARIA ACUÑA LAVERDE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.550.267 en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placas VDS-514, en relación con la sanción de que trata el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase por entregado en forma DEFINITIVA a favor de la PROPIETARIA, el vehículo de placas VDS-514, a partir de la fecha de subsanación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos; interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación a la PROPIETARIA a la dirección que figura en la Licencia de Tránsito y/o a las relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAHIRA NAVIBBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Cristian Guerrero Serrano